

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-358/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO Y CONSEJERO PRESIDENTE DE
LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON
CABECERA EN NUEVO LAREDO,
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-358/2015**, promovido por **Gilberto Melchor Martínez Salazar**, quien se ostenta en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de controvertir el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince dictado en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/9/2015, por el que desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra de: **(i)** el Partido Revolucionario Institucional; **(ii)** quien resulte responsable de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Tamaulipas; y, **(iii)** la ciudadana Yahleel Abdala Carmona, candidata a diputada federal por ese distrito electoral federal; por incurrir en violación a los principios de imparcialidad y equidad que rigen en la materia electoral regulados, entre otros, por el Acuerdo INE/CG66/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a

que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Queja. El Partido Acción Nacional interpuso una queja el once de mayo del dos mil quince ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra en contra de: **(i)** el Partido Revolucionario Institucional; **(ii)** quien resulte responsable de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Tamaulipas; y, **(iii)** la ciudadana Yahleel Abdala Carmona, candidata a diputada federal por ese distrito electoral federal; por incurrir en violación a los principios de imparcialidad y equidad que rigen en la materia electoral regulados, entre otros, por el Acuerdo INE/CG66/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

2. Acuerdo de radicación. El doce de mayo del presente año, se radicó la queja y se dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/9/2015, reservándose el pronunciamiento de su admisión hasta que se culminara la etapa de investigación².

¹ El escrito de queja es consultable en las fojas 1 a 9 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

² El Acuerdo es consultable en las fojas 43 a 46 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

3. Acuerdo de desechamiento. Mediante Acuerdo de quince de mayo de dos mil quince³, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó acuerdo en el referido procedimiento especial sancionador, cuyos puntos resolutivos dicen:

[...]

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la queja presentada por el Lic. Jorge Isaac López González, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que debe reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471, párrafo 3.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y en forma inmediata al denunciante la presente determinación.

TERCERO.- Infórmese para su conocimiento a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con al (sic) párrafo 6 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

[...]

El dieciséis de mayo del año en curso, se notificó al partido recurrente el acuerdo antes mencionado⁴.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El veinte de mayo siguiente, Gilberto Melchor Martínez Salazar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes precisado.

TERCERO. Remisión del expediente. El veintiuno de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la Junta Distrital del Instituto

³ El Acuerdo es consultable en las fojas 55 a 64 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ La cédula de notificación personal es consultable en las fojas 65 y 66 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-REP-358/2015

Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, remitió mediante oficio INE/JDE-01-TAM/0811/15, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de mayo del mismo año, el escrito de demanda promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente SUP-REP-358/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos, a través del cual envió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada electoral ordenó radicar y admitir el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2,

inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda: **(i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** los agravios que se atribuyen a la determinación impugnada y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas; y, **(vi)** se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.**

Por su parte, en el párrafo 3 del dispositivo citado, se establece como regla específica que los plazos para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, son de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente. Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo de ese propio

ordenamiento jurídico. Por consecuencia, es dable concluir que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso, el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el quince de mayo de dos mil quince y se notificó el dieciséis siguiente al recurrente⁵.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de mayo del presente año, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión registrado con la clave SUP-REP-274/2015.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Gilberto Melchor Martínez Salazar, quien se ostenta en su carácter de representante suplente del citado instituto político ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Gilberto Melchor Martínez Salazar, está facultado para promover en

⁵ La cédula de notificación personal es consultable en las fojas 65 y 66 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil quince por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por medio del cual se desechó la denuncia presentada, precisamente, por el partido político ahora recurrente, de donde se hace evidente entonces, su interés jurídico para impugnar tal determinación.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Agravios. El partido recurrente aduce, esencialmente, como conceptos de agravios los siguientes:

a) Se violan en su perjuicio los principios de legalidad y congruencia porque en el punto de Acuerdo PRIMERO controvertido refiere a un denunciante distinto (AGRAVIO PRIMERO).

b) Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad, ya que se dictó en contravención al artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no prevé como hipótesis de desechamiento de las denuncias, la relativa a que la queja quede sin materia, como fue la que aplicó en el caso concreto. Ello, porque se advierte que el acuerdo reclamado lo sustenta, prejuzgando sobre los hechos denunciados,

impidiendo con ello la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador (AGRAVIO SEGUNDO).

c) Que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad, toda vez que de manera inexacta determina que la queja planteada ha quedado sin materia, cuando es el caso que un litigio sólo puede quedar sin materia, después de que se fijan las respectivas pretensiones de las partes en conflicto, lo cual no ocurre en el caso concreto, porque indebidamente se adoptó el desechamiento de la queja formulada (AGRAVIO TERCERO).

d) Que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad ya que la responsable realiza una interpretación inexacta de la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" debido a que las denuncias tienen una naturaleza diversa a la de los medios de impugnación (AGRAVIO CUARTO).

e) La responsable trastoca los principios de certeza, audiencia, contradicción, legalidad y debido proceso, porque su determinación la adoptó con base en la valoración de un informe rendido por la Secretaría de Educación Pública estatal, la cual no fue desahogada de conformidad con los principios anotados, por lo cual material y formalmente realiza un análisis del asunto planteado, esto es, tanto de los hechos como de las pruebas correspondientes, con lo cual se prejuzga sobre el caso planteado (AGRAVIOS QUINTO y SEXTO).

f) Que la responsable, al determinar desechar la denuncia, en su acuerdo prejuzga sobre la denuncia planteada, lo cual jurídicamente no es correcto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, era necesario admitir y tramitar la denuncia (AGRAVIO SEXTO).

g) Aduce que la responsable de manera sistemática y consecutiva ha desechado sus quejas, como se puede observar en los expedientes SUP-

SUP-REP-358/2015

REP-321/2015 y SUP-REP-274/2015, con base en situaciones de fondo que soslayan el derecho procesal y evaden notoriamente la naturaleza sumaria de los procedimientos especiales sancionadores, por lo que pone a consideración de la Sala Superior esa situación para que efectúe las medidas pertinentes, o bien, dé vista a quien corresponda.

Por todo ello, en concepto del partido recurrente, no se debe desechar la queja planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento de los agravios, esta Sala Superior considera que, esencialmente, éstos se centran en que no debió desechar la queja respectiva al estimar que carece de materia.

Ahora bien, por razón de método, el estudio de la controversia planteada, seguirá el orden siguiente:

- I. Para comenzar, se examinarán conjuntamente los agravios identificados con las letras b), c), d), e) y f), ya que todos están enfocados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo controvertido, con base en que el desechamiento de la denuncia se sustentó en que carece de materia; y,
- II. A continuación, se estudiarán en forma separada los temas de agravio identificados con las letras a) y g), por referirse a otras irregularidades diversas.

Una vez que se concluya el estudio de los agravios, se determinará el efecto de la presente ejecutoria.

I. Desechamiento de la denuncia con base en que carece de materia

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente apartado de agravios resulta **infundado**.

Ha sido criterio reiterado, que la competencia y facultades de la autoridad responsable para, en su caso, desechar denuncias relativas a los

procedimientos especiales sancionadores, conforme a la jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁶, constituye un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, por lo que su estudio es considerado una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano de autoridad ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que estará impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de *legalidad* previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, en cuyo caso podrá emitir actos que, en principio, pueden significar molestia para los gobernados.

⁶ Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 212-213.

SUP-REP-358/2015

En este orden, dada la naturaleza de los presupuestos procesales, a continuación se procede analizar si la autoridad responsable es competente y tiene facultades para emitir el acuerdo de desechamiento controvertido.

Del análisis de los artículos 470, 471, 473 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende lo siguiente:

- a) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras estén referidas a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.
- c) El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expuesto, es válido concluir que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, es competente para conocer de las quejas o denuncias en los casos previstos y, emitir, en su caso, los acuerdos de desechamiento correspondientes.

Especialmente lo último cobra relevancia, porque del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se desprende que las denuncias podrán ser desechadas de plano, en principio, cuando: **(i)** No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de dicho Reglamento; **(ii)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **(iii)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o **(iv)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Sobre este punto debe destacarse, que la interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos invocados, en términos de los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir la factibilidad jurídica de que una queja o denuncia sea desechada de plano, **cuando la misma carezca de materia**, porque de ese modo se evita, en términos del artículo 16, párrafo primero, constitucional, un acto innecesario de molestia al gobernado, como es entre otros, la tramitación de un procedimiento sancionador electoral, lo cual se considera que es acorde con una interpretación que resulta conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, que ordena favorecerlos en todo tiempo con la protección más amplia.

De ahí, que se pueda afirmar que la autoridad responsable, sí es competente y tiene facultades para desechar denuncias o quejas relativas a los procedimientos especiales sancionadores, en los casos mencionados con anterioridad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que los conceptos de agravio relativos a que la responsable determinó desechar la denuncia, con base en argumentos de fondo resultan **infundados**.

SUP-REP-358/2015

Como ya se explicó, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en lo que interesa, el procedimiento especial sancionador se instaurará con motivo de una denuncia por la comisión de conductas, entre otras, cuando:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, en la denuncia en estudio, se observa que medularmente se hizo valer la presunta situación de irregularidad existente entre la ciudadana Yahleel Abdala Carmona *–dado su carácter de candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional–* y la Secretaría de Educación Pública estatal *–dado que la candidata figura como servidora pública en esa dependencia–*, al estimar el quejoso que dicha ciudadana **no se separó formalmente de su cargo público**, por lo que *“...desde el inicio de la campaña que transcurre ha realizado actos a fin de favorecer su candidatura y a su instituto político, actividades que, como se dijo, las ha realizado paralelamente a su horario laboral, es decir, como servidora pública de la Secretaría de Educación...”*⁷, lo cual señaló el denunciante, puede transgredir los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134 constitucional y en el Acuerdo INE/CG66/2015.

Por su parte, se observa que de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad responsable con la finalidad de proveer sobre la admisión o desechamiento de la queja, ésta se allegó de una licencia otorgada en favor de dicha ciudadana por la referida dependencia local de manera previa a que fuera registrada con la calidad de candidata, ya que se observa, por un lado,

⁷ Afirmación consultable en el párrafo primero de la página 6 del escrito inicial de queja, consultable en la foja 6 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

que la licencia fue solicitada por la referida ciudadana el siete de enero de dos mil quince y, por otra parte, que la misma fue autorizada a partir del 16 de enero de esa propia anualidad, todo lo cual fue informado a la autoridad responsable por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas mediante oficio N° SET/SA/DRH/2073/2015⁸.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio en estudio deriva de que la autoridad responsable desechó correctamente la denuncia con apoyo en el examen de la procedencia de la queja planteada, que consiste medularmente en determinar si existen elementos que pudieran potencialmente transgredir los principios de imparcialidad y equidad, regulados entre otros ordenamientos jurídicos, por el Acuerdo INE/CG66/2015, ya que como se precisó con anterioridad, la denuncia se centra en que *“...desde el inicio de la campaña que transcurre ha realizado actos a fin de favorecer su candidatura y a su instituto político, actividades que, como se dijo, las ha realizado paralelamente a su horario laboral, es decir, como servidora pública de la Secretaría de Educación...”*.

Conforme a lo anterior, se considera que la autoridad responsable, de manera correcta determinó desechar la denuncia de mérito, ya que para sustentar su acuerdo expuso argumentos relacionados con su procedencia.

Por tanto, se considera que no le asiste la razón al partido recurrente, ya que la autoridad responsable de manera correcta determinó el desechamiento del escrito de denuncia que presentó el referido instituto político porque, con base en el análisis de los hechos motivo de denuncia, a la luz de una prueba allegada al expediente en su fase de investigación, que es previa a su posible admisión, arribó a la conclusión que la denuncia planteada tenía que desecharse.

⁸ El oficio de comunicación, la autorización de la licencia y la licencia, constan a fojas 50 a 52 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-REP-358/2015

En efecto, puede leerse en la parte central del Acuerdo controvertido, las aseveraciones siguientes:

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad mediante proveído de fecha 12 de mayo del año en curso, acordó entre otras cosas reservar la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto no se desahogarán unas diligencias de investigación preliminar, mismas que se efectuaron inmediatamente y que en su parte medular consistieron en solicitar de manera oficial a la Secretaría de Educación con sede en la capital del estado de Tamaulipas, Ciudad Victoria, que informe sobre el cargo o puesto que desempeña la C. Yahleel Abdala Carmona y si existe en los archivos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas algún tipo de licencia que separe del cargo o puesto que desempeña la C. Yahleel Abdala Carmona. Al respecto mediante oficio número SET/SA/DRH/2073/2015, la Secretaría de Educación respondió lo siguiente:

“En atención a su comunicado N° INE/JDE-01-TAM/0736/15, recibido en esta Secretaría el 13 de mayo de 2015 a las 16:35 horas, en el que se solicita en un término improrrogable de 24 horas información sobre el cargo o puesto que desempeña la C. Yahleel Abdala Carmona y si existe en los archivos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas algún tipo de licencia que separe del cargo o puesto que desempeña la C. Yahleel Abdala Carmona y a partir de qué fecha surtió efectos de la misma, me permito informarle lo siguiente:

*Actualmente la C. Yahleel Abdala Carmona no se encuentra desempeñando ningún cargo o función, pero hasta el 15 de enero de 2015 se encontraba con funciones en el Programa de Sentimiento Juarista adscrita al Centro Regional de Desarrollo Educativo (CREDE) en Nuevo Laredo, Tamaulipas (adjunto copia simple de oficio de notificación al titular del centro y constancia de servicios). Cabe aclarar que la C. Yahleel Abdala Carmona cuenta con **20 horas** distribuidas en siete claves y percibe un **ingreso mensual líquido de \$8,241.76** (ocho mil doscientos cuarenta y pesos 76/100 M.N.)*

De acuerdo con los documentos que obran en la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría, existe una solicitud de licencia sin goce de sueldo firmada por la C. Yahleel Abdala Carmona fechada el 7 de enero de 2015 con vigencia a partir del 16 de enero del mismo año (adjunto copia simple de la solicitud), y existe la respuesta del Director de Recursos Humanos, de fecha 17 de enero de 2015, en la que se le notifica a la C. Yahleel Abdala Carmona que se autoriza su petición de licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de enero y hasta el 15 de junio de 2015 (adjunto copia simple de oficio).

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.”

En tal tenor, esta autoridad advierte, sin necesidad de efectuar un análisis de fondo sobre el escrito y la documental que allega la parte actora, así como el libelo de la Secretaría de Educación que no existe materia es decir, no se puede acreditar un conflicto de intereses, toda vez que sin analizar de fondo las pretensiones de la parte actora y la documental que allega solo se observa que efectivamente la demandada aparece en el portal de la Secretaría de Educación, como trabajadora de la misma y con un sueldo determinado, pero esa documental como la misma parte actora lo señala corresponde al primer trimestre del 2015, es decir, antes de que la parte demandada fuera nombrada candidata y con el oficio de la Secretaría de Educación se confirma que efectivamente laboró en un periodo de ese trimestre, pero obtuvo oportunamente una licencia, por lo tanto, desaparece la materia del litigio. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompasiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA'. (Se transcribe).

En esa virtud, es procedente desechar de plano la queja del presente procedimiento sancionador, por quedar sin materia.

[...]"

SUP-REP-358/2015

Conforme a estas condiciones, es patente que la responsable adoptó, con base en argumentaciones propias de un estudio sobre procedencia, el acuerdo de desechamiento controvertido.

Por ello, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma también que la autoridad responsable estaba impedida para desechar su denuncia con base en que la misma carece de materia.

De ahí, que este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable procedió correctamente al desechar la queja en los términos anotados.

Por consecuencia, resultan **infundados** los agravios en estudio.

II. Examen de agravios individuales

En otro orden, se declaran **inoperantes** los agravios **a)** y **g)** por las razones siguientes:

No obstante le asiste la razón al recurrente en su agravio identificado con la letra **a)**, relativo a la presencia de un dato inexacto en el punto de Acuerdo PRIMERO controvertido, consistente en la equivocación de la identificación del quejoso en el presente asunto *–ya que se aludió al Partido Revolucionario Institucional y su representante cuando es el caso que la presente denuncia la formuló el Partido Acción Nacional–*, se considera que el mismo resulta ineficiente para que se ordene dictar un acuerdo en el sentido que pretende el recurrente ya que, es inconcuso, que dicha anomalía ninguna relación guarda con los motivos y fundamentos con los que se sustenta el Acuerdo reclamado.

A la misma conclusión se arriba respecto al agravio identificado con la letra **g)**, por medio del cual, en concepto del recurrente, la responsable de manera sistemática y consecutiva ha desechado sus quejas con argumentos de fondo que evaden la naturaleza sumaria de los procedimientos especiales sancionadores, porque se considera que tales cuestiones, tampoco guardan

relación alguna con las razones jurídicas que soportan la determinación controvertida en el presente asunto.

Por lo que respecta al señalamiento relativo a que la autoridad responsable ha desechado de manera sistemática sus quejas, se dejan a salvo los derechos del partido recurrente, para que los haga valer en la vía y términos que considere procedentes.

III. Efectos de la presente ejecutoria

Al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios planteados, esta Sala Superior determina que, con fundamento en el artículo 110 que a su vez remite al artículo 47, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador registrado con el expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/9/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador registrado con el expediente JD/PE/PAN/JD01/TAM/PEF/9/2015.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-358/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO